



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SANDOVAL PÉREZ.

DEMANDADO: JESÚS HERNÁN NOVA SANDOVAL y JOSÉ ALFREDO NOVA MEJÍA HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO ORLANDO NOVA GONZÁLEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00277-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10 ibídem, artículo 84-1, artículo 87 ibídem.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem en concordancia con artículo 87 ibídem.

1.1.1. La demanda debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados de ALFREDO ORLANDO NOVA GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y acreditar el parentesco en forma idónea, esto es, mediante fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento expedida por la oficina de origen, como consta en el poder.

1.1.2. No indica el domicilio de la demandante y el de los demandados, que dicho sea es distinto a residencia y lugar para recibir notificaciones.

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. Pese a expresar en inicio de la demanda que el señor JOSÉ ALFREDO NOVA MEJÍA es hijo del señor ALFREDO ORLANDO NOVA GONZÁLEZ (QEPD), en los hechos no dice de cual relación nació.

1.2.2. No expresa si se inició proceso de sucesión del extinto ALFREDO ORLANDO NOVA GONZÁLEZ (inc. 1º art. 87 in fine ibídem).

1.3. Artículo 82-10 ejusdem.

1.3.1. Afirma el apoderado desconocer la dirección electrónica de los demandados, información que quien debe tenerla es su representada, para efectos de establecer si efectivamente la demandada no tiene dirección digital o ésta no la conoce. En el evento de aportar la dirección electrónica deberá indicar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1.1. Se echa de menos la prueba del parentesco del demandado JOSÉ ALFREDO NOVA MEJÍA (registro civil de nacimiento) con el causante, la cual debe aportarse en fotocopia autenticada expedida por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Pertinente es aclarar, que la competencia del artículo 28-2 C. G. del P. no aplica cuando ha fallecido uno de los compañeros permanentes, por cuanto ya no sería demandado, sino el domicilio de quienes se convoca con esa calidad al proceso.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor LUIS FABIÁN ROJAS CALVO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA SANDOVAL PÉREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34df9523ee3069f5889b9612c31a6e84384afd06260b08548abac41e94a7a5f1

Documento generado en 09/07/2021 09:55:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**